
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Junior Silvestre Alcántara.

Abogado: Lic. Esmeraldo Del Rosario Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Junior Silvestre Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ingeniería núm. 8, barrio Hazím, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Nelson Junior Silvestre Alcántara, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en representación de Nelson Junior Silvestre Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3142-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo

voto se adhieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, en fecha 20 de enero del 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Nelson Junior Silvestre Alcántara (a) Pochi, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, artículo 50 y 56 de la Ley núm. 36;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial San Pedro de Macorís acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 341-2017-SRES-00057, de fecha 8 de junio de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resolvió el asunto mediante sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00051, del 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al expediente en la acusación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, por los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara culpable al justiciable Nelson Junior Silvestre Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Ingeniería núm. 8, barrio Hazím, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 en perjuicio de Renny Bienvenido Pimentel Quezada (occiso), y en consecuencia, se condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; TERCERO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto al aspecto civil se rechaza dichas conclusiones por no haber sido admitidas dichas calidades en el auto de apertura a juicio” (Sic);

- d) con motivo de los recursos de apelación incoado por el imputado y la parte querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2019-SSEN-193, de fecha 5 de abril de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Junior Silvestre Alcántara, contra sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00051, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior; SEGUNDO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2018, por el licenciado Pedro A. Mercedes M, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, Sres. Antolin Mercedes, Bienvenido Pimentel Cabrera e Ylma Quezada Varela, contra sentencia penal número 340-03-2018-SSENT-

00051, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte posterior de la presente sentencia; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, contenido en el cuarto ordinal, y en consecuencia declara buena y válida la constitución en actores civiles de los ciudadanos Antolin Mercedes, Bienvenido Pimentel Cabrera e Ilma Quezada Varela, fijando en el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) la suma a ser pagada en su favor por el imputado Nelson Junior Silvestre Alcántara; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; QUINTO: Condena al imputado recurrente Nelson Junior Silvestre Alcántara al pago de las costas penales y civiles causadas con interposición de su recurso, declarándolas de oficio con respecto a los actores civiles, por haber prosperado su recurso”;

Considerando, que el recurrente Nelson Junior Silvestre Alcántara, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que las partes intervinientes en la Corte de Apelación solicitaron formalmente a los Jueces de dicha Corte que se anule la sentencia de fondo y que se ordene un nuevo juicio. El Ministerio Público opinó que se acoja en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, la cual solicitó la celebración de un nuevo juicio al igual que la defensa en su recurso de apelación. Que si ambas partes apelantes solicitan un nuevo juicio, es evidente que ninguna de las partes pidió confirmación de la sentencia, sin embargo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís falla confirmando la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, decidiendo extrapetita. Que la actitud de los Jueces de la Corte es inexplicable porque no tiene sentido alguno que se destapen con una decisión sobre la base de un pedimento inexistente, pues ninguna de las partes solicitó confirmación de la sentencia y de manera “oficiosa”, la Corte ratifica la sentencia de primer grado como si de alguna manera tuvieran estos jueces un interés personal en mantener la condena contra nuestro asistido Nelson Junior Silvestre. Es evidente que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís se excedió en sus poderes cuando decide confirmar una sentencia cuando ninguna de las partes apelantes lo ha solicitado”;

Considerando, que el imputado en su escrito recursivo plantea como único motivo, sentencia contraria a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no plantea el recurrente con cuál fallo es que radica la contradicción alegada, sino que circunscribe su reclamo sobre la base de que la Corte fue apoderada para el conocimiento de los recursos de apelación presentados tanto por el imputado como por la parte querellante, los cuales solicitaron que se anule la sentencia de fondo y se ordene la celebración de un nuevo juicio, a lo cual se adhirió el ministerio público en apoyo al recurso de la parte querellante, no obstante el *a quo* procedió a confirmar la sentencia decidiendo extrapetita;

Considerando, que sobre el punto aludido no lleva razón el recurrente toda vez que en primer orden al tribunal lo apoderó los recursos presentados por el imputado y la parte querellante, estando a cargo de este tribunal decidir sobre la procedencia o no de dichos recursos, sobre todo porque tratan de pretensiones muy diferentes, que una vez verificados ambos y en vista de que los medios expuestos no se correspondían con la sentencia que se impugnaba tenía total facultad de rechazarlos, y es sumo conocimiento que cuando se rechazan los méritos del recurso la sentencia queda confirmada, lo que ocurrió en la especie; en segundo orden vista las conclusiones tanto del acusador público como del querellante quienes solicitaron el rechazo del recurso presentado por el imputado, mientras que por su parte también el justiciable solicitó el rechazo del recurso del querellante, por lo que no se advierte que incurriera el *a quo* en el vicio denunciado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Junior Silvestre Alcántara, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.